

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 006/2018

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAN  
DE JUÁREZ, Y OTROS.

**MAGISTRADO:** M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA  
MARTÍNEZ.

**SECRETARIA:** LIC. MONSERRAT GARCÍA  
ALTAMIRANO.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE.** -----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **006/2018**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la orden verbal de baja como **POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAN DE JUÁREZ, OAXACA**, emitido por el **PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA**, y; -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, **se admitió** a trámite la demanda de nulidad, interpuesta por **\*\*\*\*\***, en contra de la orden verbal de baja como Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que en términos de Ley diera contestación, apercibidas que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 6 y 7).

**SEGUNDO.** Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se informó a las partes el cambio de denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (foja 9).

**TERCERO.** Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas **Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán de Juárez, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda a la parte actora; fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 48 y 49).

**CUARTO.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se suspendió la audiencia de Ley, y se ordenó regularizar el procedimiento, por lo que se requirió al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, rindiera el informe solicitado en la Audiencia de Ley (foja 62).

**QUINTO.** El tres de julio de dos mil dieciocho, se señaló nuevamente hora y fecha para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 62).

**SEXTO.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, se suspendió audiencia de Ley, y se requirió al Presidente Municipal proporcionara la denominación correcta del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca (foja 67).

**SÉPTIMO.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal rindió informe y refirió que no existe la Dirección de Recursos Humanos y la encargada de realizar los pagos a los trabajadores es la Tesorería Municipal, y para evitar mayores dilaciones al procedimiento se señaló hora y fecha para audiencia de Ley, (foja 96 y 97).

**OCTAVO.** El doce de marzo de diecinueve, se suspendió la audiencia de ley y se requirió a la Tesorería Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, rindiera un informe para que manifestara respecto del requerimiento efectuado (foja 111 y 112).

**NOVENO.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo en tiempo rindiendo el informe solicitado a la Tesorera Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca y se requirió a la Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que informara si el Ayuntamiento municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se rige por usos y costumbres o por elección de partidos políticos (foja 130).

**DÉCIMO.** El quince de julio del presente año se tuvo a la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, informando que el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se rige por el Sistema Normativo Interno, y se señaló hora y fecha para la Audiencia de Ley (foja 144).

**DÉCIMO PRIMERO.** El veintiséis de agosto del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no formularon alegatos y se les citó para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administración para el Estado. -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁRTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décimo Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La personalidad de la parte **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas del Municipio de Ixtlán de Juárez, lo acreditaron con la constancia de mayoría expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudad de Oaxaca, en los términos del artículo 151 de la Ley citada.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Esta autoridad jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna, en consecuencia, **NO SE SOBREESE EL JUICIO.**

**CUARTO.** \*\*\*\*\* , solicito la nulidad de la orden verbal de baja que como Policía Municipal venía desempeñando para el Ayuntamiento Municipal de Ixtlán de Juárez, emitido por el Presidente y Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, aproximadamente a las nueve horas del dos de enero de dos mil dieciocho, en la puerta de la entrada de la Presidencia de ese Ayuntamiento, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada.

Ofreciendo como sus pruebas: **1. La presuncional legal y humana; 4. La instrumental de actuaciones**, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en términos de los artículos 203 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que corresponde a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , llevada a cabo el veintiséis de agosto de presente año, se le resta valor probatorio a sus declaraciones, pues al formularles la cuarta preguntar especial, la primera manifestó: *"...sí tengo interés porque él fue despedido injustificada..."*.

Luego, el hecho de que los testigos manifiesten tener interés en que gane el pleito el actor \*\*\*\*\* es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, pues a través de dicha expresión demuestra tener inclinación hacia

el actor y con ello demuestra un interés directo o indirecto en el juicio, que es motivo suficiente para que se le reste valor probatorio a las declaraciones de los testigos, al carecer de credibilidad, lo anterior con fundamento en el 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Sirve de referencia a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época, con el número de registro 916217, tomo V, Trabajo, apéndice 2000, de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 943, con el rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.-Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.”**

Por su parte las autoridades demandadas Presidente Municipal y Síndico Municipal, del Honorable Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda manifestaron, que mediante acta de sesión extraordinaria Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, llevada a cabo de dos mil diecisiete, conforme a la orden del día se trato como punto segundo que el Presidente Municipal Román Manuel Aquino Matías, manifestara, que fue informado que los señores \*\*\*\*\* y el actor \*\*\*\*\* no aprobaron el examen para permanecer dentro de la Policía, por lo que se deben sujetar a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con la certificación policial en cumplimiento a los oficios girados por la Directora del Centro Estatal de Evaluación y Centro de Confianza, y que en base a ello se debió proceder a la baja de dichos elementos sin responsabilidad para el Municipio, debiendo comunicarse a esta situación a los elementos para que si ellos consideran puedan hacer valer algún derecho con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia antes de proceder a su baja, instruyendo al Síndico Municipal de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas inicie el procedimiento legal (foja 42 a la 44).

Así mismo, obra en autos el acuerdo de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete dictado por el Síndico Municipal quien actúa con el Secretario Municipal de dicho Municipio, en la cual ordena que con fundamento en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 40 y 96, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 29, 45, 47 y 71 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado dar inicio al procedimiento administrativo del Señor \*\*\*\*\* para salvaguardar su garantía de audiencia y notificarle personalmente por conducto del Secretario Municipal (foja 45).

Ofreciendo como sus pruebas siguientes: **1. La documental Pública;** consistente en la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* de doce de octubre de dos mil diecisiete; **2. La documental pública;** consistente la copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintinueve de diciembre de dos mil

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

diecisiete; **3. La documental pública;** Consistente en la copia certificada del acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, **4. La prueba de informes.** **5. Instrumental de actuaciones;** y **6. Presuncional legal y humana,** prueba plena en términos de los artículos 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

No obstante, lo anterior, no obra constancia alguna de que el hoy actor \*\*\*\*\* hubiese sido notificado para comparecer al procedimiento administrativo, por parte de las autoridades demandadas, ello implica que se violen sus derechos humanos garantizados por los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, es decir, el debido proceso.

Es aplicable la jurisprudencia número 2005716, tesis: 1a/J.11/2014 (10ª), de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décimo Época, Primera Sala, página 396, con el rubro y texto siguientes:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "[FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.](#)", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**En consecuencia**, partiendo de los principios y obligaciones en materia de los derechos humanos, de universalidad, de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esta autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, principio pro homine, **SE DECLARA parcialmente la nulidad del acto administrativo impugnado PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, den cumplimiento con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, llevada a cabo a las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y con el acuerdo de la misma fecha dictado por el Síndico Municipal, quien actuó ante el Secretario Municipal, en cumplimiento a la citada acta de sesión, den inicio al procedimiento administrativo, notificado y emplazando al actor \*\*\*\*\* a juicio y previo al procedimiento se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción IV y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. --

**TERCERO. SE DECLARA parcialmente la nulidad del acto administrativo impugnado PARA EL EFECTO** precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----